Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, bajo el rol C-1987-2017, caratulado "Cabello con González", la demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que revocó el fallo de primer grado de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y, en su lugar, acogió la demanda de reivindicación.

Segundo: Que el recurrente esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que el fallo se extendería a puntos no sometidos a su decisión. El vicio se configuraría al estimar los jueces que el bien que se intenta reivindicar ha sido "suficientemente singularizado" y, concretamente, al señalar que aun cuando en la demanda no se describió acabadamente aquello que se reivindica, las partes del juicio tenían cabal conocimiento de la cosa singular de que se trataba, de forma tal que, con la incorporación de los medios de prueba pertinentes, fue posible su exacta determinación.

Tercero: Que al examinar la causal de nulidad invocada y los antecedentes de la causa se aprecia que los hechos sobre los cuales se construye el argumento no la configuran. Cabe recordar que la denominada ultra petita -más allá de lo pedido- es un principio rector que ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes con lo dispositivo de la resolución judicial. Y del estudio de los antecedentes, particularmente el libelo de la demanda, se verifica que los jueces se pronunciaron exactamente sobre lo solicitado al acceder a la demanda y ordenar la restitución de un retazo de terreno de 1200 metros cuadrados, cuyos deslindes se indican, sobre la base de haberse acreditado el derecho de dominio de los actores sobre dicha parte de terreno. Distinto es que el impugnante considere que, en la especie, no se trata de reivindicar una cosa singular en los términos que prescribe el artículo 889 del Código Civil, pues

SYJHOXVCXG

dicho cuestionamiento es de carácter sustantivo y no amerita la invalidación de la sentencia por aspectos formales.

Cuarto: Que en virtud de lo expuesto el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo previsto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido por la abogada Bárbara Caro Sepúlveda, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Nº 14.974-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P.

No firma el Ministro Sr. Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 18/06/2020 14:27:41

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 18/06/2020 14:27:42

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 18/06/2020 14:27:42

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 18/06/2020 14:27:43

SYJHOXVCXG

null

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SYJHOXVCXG